



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2034-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
AMADEO RODRÍGUEZ CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Amadeo Rodríguez Castro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 103, su fecha 16 de julio de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25967, invocado como fundamento de la Resolución N.º 9363-97-ONP/DC, de fecha 24 de marzo de 1997; agregando que le corresponde una pensión con topes, debiendo reintegrársele las devengadas, pues cesó en su actividad laboral el 30 de marzo de 1996, y que su pensión fue calculada con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, afectándose sus derechos adquiridos, pues al entrar en vigencia dicha norma, el 18 de diciembre de 1992, tenía 58 años de edad y 27 de aportaciones.

La emplazada sostiene que el accionante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no satisfacía los requisitos para acceder a una pensión en el régimen del Decreto Ley N.º 19990, ni mucho menos para obtener la adelantada a que se hace referencia en dicho régimen.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 17 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el accionante no reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La resolución impugnada (f. 3) otorga al accionante una pensión a partir del 31 de marzo de 1996, por acreditar, a esa fecha, 31 años de aportaciones; de otro lado, queda acreditado, con la Libreta Electoral (f. 1), que el accionante nació el 13 de setiembre de 1934.
2. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establece que “Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad y las mujeres a partir de los 55 a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”. El artículo 44°, por otro lado, precisa los requisitos para acogerse al régimen de pensión adelantada.
3. Al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, el accionante satisfacía el requisito de la edad para solicitar una pensión adelantada, mas no el de los años de aportaciones, pues a esa fecha, tomando en cuenta la información que se consigna en la resolución impugnada, contaba con menos de los 30 años de aportación requeridos para solicitar la pensión adelantada.
4. Por ello, habiéndose cumplido los requisitos del régimen general durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967, se otorgó una pensión en aplicación de la mencionada norma.
5. En cuanto a la inaplicación de los topes, se reitera que ello solo es posible en el caso de las pensiones derivadas del Decreto Ley N.° 19990, justamente en aplicación del artículo 78° de dicha norma, por lo que la demanda de autos debe ser rechazada.

Por el fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



